



BOLETÍN TRIBUTARIO - 121/17

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ESTABLECE EL GRUPO DE OBLIGADOS A SUMINISTRAR A LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL DECRETO 731 DE 2017, SE SEÑALA EL CONTENIDO, LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA (MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS - ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA) -[Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 31 de julio de 2017, a través del correo electrónico jcarrilloo@dian.gov.co.

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 33 del 14 y 15 de junio de 2017](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- DECLARÓ EXEQUIBLE EL DECRETO 601 DEL 6 DE ABRIL DE 2017, "POR EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA"

La Corte fundamentó su determinación en:

"La Corte determinó que el Gobierno nacional cumplió todos los requisitos de forma para la expedición del Decreto 601 de 2017 e igualmente constató que su expedición se ajusta al ordenamiento jurídico superior desde el punto de vista material o sustantivo.

Se acreditó por parte del Gobierno de manera satisfactoria, que por la magnitud y gravedad de la calamidad presentada como consecuencia de la avalancha



originada por la creciente de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, las atribuciones ordinarias con que cuenta el Ejecutivo resultaron insuficientes para atenderla y por lo mismo, se hicieron necesarias medidas excepcionales en diversos ámbitos de la atención debida a los cantidad de personas que resultaron afectadas por la misma. El Gobierno demostró que no solo sus competencias ordinarias son insuficientes para responder adecuadamente esta emergencia, sino que en varias áreas puntuales se requieren medidas específicas de nivel legislativo y no meramente administrativo, para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la numerosa población afectada por la emergencia. En particular, la Corte verificó que, como lo expuso el Gobierno, eran necesarias medidas especiales debido a que además “de la pérdida de 290 vidas”, que desde el primer momento por el número de desaparecidos indicaba que la cifra de víctimas mortales resultaría incluso mayor, lo que a su vez “implicaría un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata”. Adicionalmente “la gran cantidad de heridos y damnificados [supuso] un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, [...] que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes del municipio, incluidos los del área rural”, como lo afirmó directamente esa entidad en su respectiva intervención. Y, por último, la gravedad de los daños producidos indudablemente impactó el orden económico y social de la población, pues entre las consecuencias de lo ocurrido se destacan: i) “La pérdida o la inhabilitación de las casas de cientos de colombianos, además de [...] sus bienes personales y recursos económicos [...así como sus] fuentes de subsistencia”, lo que el Gobierno explicó que podría provocar “un problema crítico de desempleo con fuertes consecuencias para el mercado laboral, que deben ser atendidas con medidas extraordinarias que promuevan el empleo y la generación de empresa [además de alterar] los ingresos de los habitantes”; ii) Los daños causados a una parte importante “de la infraestructura del municipio, pues [se] destruyó el acueducto que suministraba el agua a la zona afectada, averió varios puentes y, por tanto, bloqueó algunas de las vías por las que Mocoa se comunica con el resto del país” y los perjuicios provocados a “los sistemas eléctricos y la red telefónica”; iii) El “aumento [del] déficit de infraestructura educativa”; iv) La afectación de “la estructura de la Casa de Justicia del municipio de Mocoa” y la alteración de “las condiciones de reclusión en el Establecimiento Carcelario de Mocoa”; v) “[La] pérdida de cultivos agrícolas, ganado, especies menores y piscicultura”.

En consecuencia, la Corporación encontró que la declaratoria del estado de emergencia garantiza la vigencia de los derechos humanos de miles de personas que han sido afectadas por el fenómeno natural que se presentó y por tanto, declaró exequible el Decreto 601 del 6 de abril de 2017 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa”. (EXPEDIENTE RE-223-SENTENCIA C-386/17 - Junio 14 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.).



III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, PROCEDE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS PORQUE LA DIAN INCLUYÓ DENTRO DE LA BASE GRAVABLE DEL IVA DEL BIMESTRE 6 DE 2010 A CARGO DE LA ACTORA, LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LA OPERACIÓN POR CONCEPTO DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 421 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y LA DEFINICIÓN QUE DE LA BASE GRAVABLE DEL IVA SE ENCUENTRA, DE MANERA GENERAL, EN EL ARTÍCULO 447 DEL MISMO ESTATUTO, ESTO ES, SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA OPERACIÓN

Destacó la Sala:

“Así pues, conforme con las pruebas existentes en el proceso, la actora sí se dedica a la actividad de construcción. Además, la construcción de fachadas y ventanería en aluminio y vidrio están destinadas al uso y beneficio del inmueble y constituyen elementos estructurales de la construcción.

Igualmente, el hecho de que las ventanas o fachadas se puedan separar, retirar o remover del inmueble, no le quita el carácter de construcción de obra, pues estos elementos hacen parte integral de la construcción y no como accesorios de esta, por lo que su remoción genera un detrimento o deterioro al inmueble.

Por lo anterior, está demostrado que la actividad de instalación de fachadas y ventanería desarrollada por la actora corresponde a una construcción en los términos del Concepto Unificado 001 de 2003, toda vez que estos elementos son indispensables para el bien inmueble porque sin ellos se pierde la esencia de la construcción y la finalidad para la cual fue construido el inmueble, pues su retiro genera detrimento en el inmueble.

Por lo expuesto, la base gravable sobre la que se debía liquidar el IVA es el valor de la utilidad del constructor, conforme con el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, como lo hizo la actora”. (Sentencia del 13 de julio de 2017, expediente 21188).

3.2 PARA EL CASO CONCRETO, DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL COMUNICADO OFICIAL CACCI 8555 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO, MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS



Manifestó la Sala:

“Como se observa, la sentencia que declaró la nulidad de los artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173 del Acuerdo No. 031 de 17 de diciembre de 2001 expedido por el Concejo Municipal de Cartago (Valle), dejó sin fundamento legal el impuesto de pesas y medidas en el Municipio de Cartago. Por tanto, las sumas pagadas por ese concepto constituyen un pago de lo no debido.

Dicha providencia surte efectos inmediatos frente al impuesto de pesas y medidas que la demandante declaró y pagó en los años 2002, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, porque no existía una situación jurídica consolidada, dado que para la fecha en que se presentó la solicitud de devolución de dicho tributo -5 de diciembre de 2011- (la sentencia quedó ejecutoriada - 28 de junio de 2011) no había vencido el plazo para realizar dicha solicitud”. (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 21273).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de julio de 2017